

CUMBRE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

Lisboa. XXII Congreso de la Federación internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas.

Tema de la Comunicación: **LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE LA MUJER COMO FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Palabras clave: Explotación laboral. Violencia de Género. Igualdad. Prostitución forzada y prostitución voluntaria. Mujeres inmigrantes.

Autora: Concepción-Rosario Ureste García

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ESPAÑA), actualmente en comisión de servicios como Magistrada coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Miembro de la Carrera Fiscal en situación de excedencia.

I.- CONCEPTO E INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

Tomando como punto de partida las normas internacionales aplicables a la trata de seres humanos –desde el ya lejano Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949 (en vigor desde el 25 de julio de 1951), o el Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al trabajo forzado u obligatorio-, y la doctrina emanada, entre otros, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –por ejemplo en STEDH 19/07/2018 Caso S.M contra Croacia, que analiza la Prohibición de esclavitud y trabajos forzados (artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)- nos aproximaremos a las consecuencias aparejadas a la explotación derivada de la realización de un trabajo forzoso, bajo la absoluta dominación por parte del empleador; y que engloba las situaciones de prostitución (esclavitud sexual), esencialmente desde la perspectiva del orden social (no exento de conexiones con el penal).

Es este plano más restringido al que nos referiremos en la presente comunicación -sin desconocer la existencia de otros supuestos de desequilibrio en el vínculo laboral en las que concurre una privación de derechos de los trabajadores-, en línea con la definición acuñada por la OIT sobre el trabajo forzoso.

Dicha definición (**Convenio nº 29 OIT**) como *«todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente»*, es la que tomó en consideración el artículo 4 del **CEDH**, precepto que prohíbe el sometimiento a esclavitud y a los trabajos forzados u obligatorios.

Por su parte, el TEDH ha venido utilizando igualmente el concepto transcrito sobre trabajo forzoso y el que sobre la esclavitud plasmó la Convención sobre la Esclavitud de 1926 -acuerdo entre los Estados miembros de la Sociedad de Naciones que obligaba a los signatarios a eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y el trabajo forzado en sus territorios-, entendiendo por tal el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan algunas o alguna de las facultades propias del derecho de propiedad.

Antes de analizar alguna de sus resoluciones, cabe relacionar igualmente otros instrumentos normativos internacionales que abordan esta materia. Así,

-El **Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos** firmado por los Estados miembros en Estrasburgo y hecho en Varsovia, el día 16 de mayo de 2005, considera que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas, que irremediablemente aboca a una situación de esclavitud para las víctimas. El convenio prioriza los objetivos a alcanzar: el respeto a los derechos de las víctimas, su protección y la lucha

contra la trata. Advierte que este ámbito de lucha debe operar con parámetros no discriminatorios, bajo la cobertura del principio de igualdad de género, y, en el específico ámbito penal, encomienda la adopción de las medidas legales y todas aquellas precisas para tipificar como infracciones penales los actos descritos en el artículo 4 del convenio, cuando se cometan intencionalmente, así como el estudio de la posibilidad de considerar infracción penal, de conformidad con el derecho interno, la utilización de los servicios que son objeto de la explotación a que se refiere la letra a) del mismo precepto, a sabiendas de que la persona afectada es víctima de la trata de seres humanos.

El tenor literal de dicha norma es el que sigue: “a) *Por «trata de seres humanos» se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos;*”

-Por su parte, la **DIRECTIVA 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 abril de 2011**, sobre la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, estableció normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones correlativas, introduciendo disposiciones comunes desde la perspectiva de género, en aras de mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.

Así, su artículo 1 dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas: “*La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.*”

El mismo texto incluye en la situación de explotación la de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, o la servidumbre. Proporciona las pautas para visibilizar la concurrencia de vulnerabilidad: la que acaece cuando la persona en cuestión no tiene otra

alternativa real o aceptable, cuando no tiene otra salida que la de someterse al abuso.

La directiva también se encargó de precisar –al igual que el texto anterior- que el consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios descritos. Y tras relacionar el especial tratamiento de los afectados, dispuso, en su artículo 17, las garantías que tendrían que establecer los Estados Miembros para que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente. Consideraciones paralelas las encontrábamos en el texto anterior, que encomendaba la adopción de las medidas legislativas u otras necesarias para garantizar aquellas indemnizaciones, en las condiciones previstas en su derecho interno, por ejemplo, mediante el establecimiento de un fondo para la indemnización, o elaborando programas dirigidos a la asistencia y a su integración social.

-En el **Programa Justicia** proyectado para el periodo comprendido entre 2014 y 2020 establecido por el Reglamento (UE) nº 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en orden a garantizar la aplicación completa y congruente del Derecho de la UE, se acordó la necesidad de facilitar el acceso a la justicia a personas, y de forma específica, como punto clave, la cooperación judicial en materia penal, entre otras, en relación a la trata de seres humanos y explotación sexual.

-También cabe recordar el contenido de la **RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género.**

El amplio abanico de aspectos tratados por este texto y la importancia del conocimiento de su contenido, nos lleva a resumir seguidamente las propias consideraciones que desarrolla: en primer término nos sitúa en la dimensión mundial del problema, habida cuenta de que la prostitución y la prostitución forzadas son un fenómeno con un componente de género que afecta en torno a 40 - 42 millones de personas, siendo la inmensa mayoría de las personas que se prostituyen mujeres y niñas y casi la totalidad de los usuarios hombres y que, por lo tanto, es al mismo tiempo *causa y consecuencia de la desigualdad de género*; nos hace tomar conciencia de que nos encontramos ante formas de esclavitud incompatibles con la dignidad de la persona y con sus derechos fundamentales, que se proyectan en la posición social, en la percepción de las relaciones y en la sexualidad misma; afirma al efecto que la trata de seres humanos (en claro incremento mundial), en particular de mujeres y niños, con fines de explotación sexual constituye una de las violaciones de los derechos humanos *más atroces*; que en la prostitución todos los actos íntimos se rebajan

a un valor mercantil, mercantilizando al ser humano que resulta a disposición del cliente; que en torno a la misma se desarrolla la delincuencia organizada, la trata de seres humanos, los crímenes violentos y la corrupción –entendiendo que el más beneficiado con su legalización sería *el proxeneta, como «hombre de negocios»*–; que los mercados de prostitución alimentan la trata de mujeres y niños; y denuncia la presión bajo la cual se ejerce la actividad de prostitución, tanto directa y física, como indirecta (por ejemplo, coacciones psicológicas, esencialmente a través de incidencia en la familia en el país de origen).

La Resolución plasma, por otra parte, el enfoque que los distintos Estados Miembros efectúan de la prostitución, agrupándolo fundamentalmente en dos sectores divergentes: uno que considera la prostitución como una violación de los derechos de las mujeres —una forma de esclavitud sexual— que da lugar y mantiene la desigualdad de género; otro –en el plano de la no forzada-, que sostiene que la prostitución promueve la igualdad de género al fomentar el derecho de la mujer a controlar qué desea hacer con su cuerpo; considerando que en ambos casos los Estados miembros tienen competencia para decidir cómo enfocar la cuestión de la prostitución.

Recoge de esta manera la diferencia entre *una prostitución «forzada»* y *una prostitución «voluntaria»*, indicando la propia Resolución que nos encontramos ante un tema debe abordarse con una visión a largo plazo y fundamentalmente desde la perspectiva de la igualdad de género. Y se cuida en destacar que la prostitución infantil nunca puede ser voluntaria, puesto que los niños no tienen la capacidad de «consentir» la prostitución, exhortando a los Estados miembros a que la *combatan enérgicamente*.

El mismo texto hace hincapié en las múltiples incidencias e implicaciones que conllevan la prostitución forzada, la prostitución y la explotación en la industria del sexo. Desde las consecuencias *físicas* (un plano relevante es el de la salud, pues las personas que ejercen la prostitución constituyen un grupo con alto riesgo de contagio del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual) hasta las *psicológicas, devastadoras y duraderas* (estudios internacionales han evidenciado el notable incremento, entre otras, de situaciones de depresión, o síndromes de estrés postraumático), además de ser causa y consecuencia de la desigualdad de género y de *perpetuar los estereotipos de género*.

Subraya que las personas prostituidas son especialmente vulnerables desde el punto de vista social, económico, físico, psíquico, emocional y familiar, y alerta sobre el impacto en la violencia contra la mujer y la imagen degradante que tienen de la misma los usuarios de servicios sexuales que pagan por ellos.

Recuerda a los Estados miembros el relevante papel que ocupa el sistema educativo en la prevención de la prostitución y de la delincuencia organizada asociada a esta actividad, y recomienda que se lleven a cabo campañas de enseñanza especiales de *prevención, concienciación y educación en igualdad*.

Señala que hay que ser vigilantes sobre los efectos de *la publicidad* de servicios sexuales en los periódicos y medios de comunicación sociales, pues puede ser un modo de apoyar la trata de personas y la prostitución.

La Resolución efectúa una llamada de atención sobre el papel creciente que desempeñan *Internet y las redes sociales* en la captación de prostitutas nuevas y jóvenes por las redes de trata de seres humanos, y pide que se organicen campañas de prevención, también en estas influyentes vías de comunicación.

Sobre la manera de combatir contra el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género contiene otra suerte de consideraciones: pone en valor el denominado Modelo nórdico (aplicado en Suecia, Islandia y Noruega), en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución, es decir, sanciona la demanda. Subraya correlativamente que no debe penalizarse a las personas que ejercen la prostitución y pide a todos los Estados miembros que deroguen la legislación represiva contra las mismas.

Opina que *considerar la prostitución como un «trabajo sexual» legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres y las mujeres menores de edad de la violencia y explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia, al tiempo que se fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de mujeres y mujeres menores de edad víctimas de abusos.*

Insta a la Comisión y a los Estados miembros a poner en marcha los medios y herramientas necesarios para combatir la trata y la explotación sexual y para reducir la prostitución, como violaciones de los derechos fundamentales de las mujeres, en especial de las menores de edad, y de la igualdad de género.

Destaca la importancia de una formación adecuada de los servicios de policía y del personal del sistema judicial, insistiendo en la *cooperación en materia judicial* entre Estados miembros para luchar mejor contra las redes de trata de seres humanos en Europa;

Nos recuerda que las situaciones de *crisis económica y la pobreza* son las principales causas de la prostitución entre las mujeres jóvenes y menores de edad. La exclusión social se evidencia como factor fundamental que contribuye al aumento de su vulnerabilidad.

Exhorta a los Estados miembros a, entre otras medidas, prestar *servicios sociales innovadores* a las víctimas de trata o de explotación sexual, incluidos migrantes y personas indocumentadas, evaluando necesidades y riesgos

individuales, e insiste en la necesaria *reinserción social* de las víctimas de explotación sexual.

En definitiva, incide en la exigencia de proporcionar una adecuada *asistencia social y psicológica*, así como el *desarrollo de un plan de vida que constituya una alternativa creíble y válida* para todas aquellas personas que han sido sometidas previamente al ejercicio de la prostitución, aun sin desconocer que todo ese proceso exige un amplio lapso.

2. TEDH y TJUE.

Junto a los instrumentos normativos examinados –sobre los que vienen incidiendo tanto la política europea como los ordenamientos de los Estados Miembros- hemos de destacar la importante labor del TEDH y del TJEU, labor en la que coadyuvan los diferentes tribunales nacionales.

Seguidamente relacionaremos algunos de sus pronunciamientos:

-Por ejemplo, la *STEDH, Comunitaria, del 10 de mayo de 2010, asunto RANTSEV c. CHIPRE Y RUSIA*, destaca en su texto la relevancia de su doctrina y la necesidad de que los Estados Miembros reaccionen eficazmente frente a las situaciones provocadas por la trata. Esta resolución declaraba la violación del artículo 4 del Convenio sobre las obligaciones de las autoridades chipriotas de proteger de forma práctica y eficaz a la señorita Rantseva contra la trata y la explotación de personas en general, y del mismo precepto del Convenio sobre las obligaciones procesales de Rusia de investigar la presunta trata y explotación de personas.

Queremos hacer hincapié en la materia *indemnizatoria*. La sentencia rechaza la demanda por la pérdida del sustento económico (perjuicio material al padre por la muerte de su hija), pero si acoge la atinente al daño moral, considerando que las circunstancias sospechosas de la muerte de la señorita Rantseva y la falta de medidas por parte de las autoridades chipriotas para proteger la trata de seres humanos y la explotación de personas y para investigar efectivamente las circunstancias de su llegada y estancia en Chipre debieron haber sumido al demandante en una larga angustia moral. Basándose en la equidad, el Tribunal le otorga la suma de 40.000€ (cuarenta mil euros) por los daños morales sufridos, más las cargas fiscales correspondientes.

-Recientemente, la *STJUE de 19 de julio de 2018*, en el que la solicitante denunciaba que había sido obligada física y psicológicamente a la prostitución, tras recordar el Convenio para la represión del tráfico de personas y la explotación de la prostitución (2 de diciembre de 1949), la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, la Recomendación nº

19 (Comité de Naciones Unidas, denunciando que la pobreza y el desempleo avocan en muchas ocasiones a la prostitución, así como el vínculo entre la explotación comercial de la mujer, como objeto sexual, y la violencia de género, el Protocolo de Palermo, y textos conexos que abordan estas materias (también la adopción de medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad de género), señala que estamos ante una forma de *esclavitud moderna*, que constituye una *afrenta a la dignidad humana*, así como la existencia de una estrecha vinculación entre la prostitución, la explotación sexual y la trata de seres humanos. Analiza seguidamente las circunstancias del caso concluyendo que las autoridades nacionales (croatas) no intentaron seriamente investigar la denuncia ni reunir todas las pruebas disponibles. Afirma que el consentimiento de la víctima es irrelevante y que no se evaluó el posible impacto del trauma psicológico en la capacidad de la solicitante.

Acuerda correlativamente la *indemnización* por daños no morales (dada la naturaleza puramente procesal de la violación encontrada).

Hay una opinión disidente de uno de los jueces del Tribunal que pone de relieve la distinción de los tres elementos acumulativos que componen la definición de tráfico de seres humanos: *acción, medios y propósito*, incluyendo este último la explotación de la prostitución de otros (supra, asunto RANTSEV). Indica que cuando se haya establecido la coerción u otra forma del elemento “medios” de la trata, el consentimiento de la víctima no exonera al perpetrador, y dicha cuestión no se plantea si no se ha establecido dicha coerción.

-Por su parte, la *STJUE de fecha 1 de octubre de 2015, dictada en los asuntos acumulados C-340/14 y C-341/14*, cuyo objeto eran sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Raad van State (Países Bajos), en lo que a nuestra materia concierne –y más concretamente con relación a la prostitución legal en aquel país-, resolvía que el artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2006/123 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida que supedita la concesión de una autorización para el ejercicio de una actividad como la controvertida en el asunto C-341/14 –que consistía en la explotación de establecimientos de prostitución en escaparates y en el alquiler de habitaciones durante parte del día-, al requisito de que el prestador de tales servicios pueda comunicarse en un idioma que los destinatarios -las prostitutas- puedan comprender, *dado que dicho requisito es adecuado para garantizar la consecución del objetivo de interés general perseguido, a saber, la prevención de delitos relacionados con la prostitución, y no va más allá de lo necesario para alcanzarlo, extremo que corresponder verificar al órgano jurisdiccional remitente.*

3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Los avances normativos y jurisprudenciales llevados a cabo en las últimas décadas, no obstante, resultan claramente insuficientes para erradicar la denominada esclavitud del siglo XXI y para paliar sus efectos.

Surgen todavía diversos interrogantes y cuestiones que precisan soluciones, tanto en el ámbito de la denominada prostitución forzada como en el de la voluntaria. Hacemos abstracción en esta comunicación del debate doctrinal que provoca la admisión y legalización de esta última, como hemos tenido ocasión de ver apuntado en la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género.

Circunscribiremos, por ende, las reflexiones actuales a los puntos siguientes:

1. En el seno o ámbito de la *prostitución forzada*, cabe preguntarse si la protección penal diseñada por el ordenamiento jurídico absorbe o comprende los efectos que el trabajo forzado conlleva.

Los diferentes textos legales y las resoluciones judiciales contemplan la indemnización de las víctimas, los daños materiales y morales (e inclusive los no-morales), pero ha de darse el paso definitivo para su protección en todos los ámbitos, entre los que cabe relacionar su incardinación como beneficiarias de los sistemas de protección laboral y de seguridad social. Por supuesto, exclusivamente como acreedoras de protección, y nunca como deudas de una prestación de los servicios que se han visto obligadas a realizar con anterioridad.

Ese periodo anterior, entendemos, tiene que ser objeto de atención y estudio en aras a su utilización en favor de la víctima, y a cargo exclusivo del explotador, es decir, ha de provocar una compensación unidireccional. El explotador es quien debería asumir todas las obligaciones y deberes precisos para reparar el conjunto de daños provocados a la mujer objeto de trata sometida al ejercicio de la prostitución, también los inherentes a los planos laboral y de seguridad social (léase, por ejemplo, el abono de las cantidades dinerarias que hubiera debido percibir aquélla si hubiéramos estado ante una relación de servicios ajena a la trata o la realización de cotizaciones en orden a que la víctima pueda alcanzar las diferentes prestaciones del sistema).

Se sumarían de esta manera acciones de reparación del daño sufrido con una proyección futura, que vienen a coadyuvar en la protección de las víctimas al resultar acreedoras del sistema de garantías sociales en toda su plenitud.

La oposición de la ilegalidad de la actividad objeto de trata, no debería implicar perjuicio de ninguna índole para quien ha sufrido la esclavitud sexual. No podemos ignorar que se ha usado una prestación de servicios de manera

forzada durante un periodo de tiempo en beneficio de un explotador, circunstancia que ha provocado una relación que además de atentar contra la dignidad de la víctima, tiene otras consecuencias que no cabe desconocer.

Sostenemos que la reparación debe ser íntegra y global, en todos los planos: psicológico, social –tratándose de mujeres inmigrantes se suscita igualmente la necesidad de llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes a fin de conseguir su regularización-, laboral y de seguridad social, además de las indemnizaciones correspondientes acordadas en el seno del debido proceso judicial.

2. En el ámbito atinente a la denominada *prostitución voluntaria*, los diferentes ordenamientos de nuestro entorno adoptan posiciones diversas. En algunos países es legal y está regulada, en otros es ilegal, si bien se viene extendiendo la norma que excluye la sanción (penal o administrativa) respecto de quienes ejercen la prostitución, penalizando la demanda. Otros países carecen de regulación alguna en esta materia.

Nuevamente queremos incidir en la necesidad de que la normativa abarque o comprenda una protección laboral y de seguridad social.

En España nos encontramos con pronunciamientos judiciales que, junto a los jurisprudenciales acerca de la distinción entre la actividad de alterne y la de la prostitución, han llegado a analizar las notas que conforman el vínculo laboral, concluyendo en algunos supuestos la existencia de relaciones de naturaleza laboral entre el empleador y las trabajadoras sexuales.

En otros países de nuestro entorno sí que se ha regulado (con mayor o menor amplitud), esa protección también en el ámbito laboral y de seguridad social. Así acaece por ejemplo en Holanda, Alemania o en Francia. En Bélgica la prostitución está permitida, pero no el proxenetismo, y las trabajadoras están integradas en el sistema impositivo y en el sanitario (con revisiones médicas).

En Alemania, la Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales, en vigor desde el 1 de julio de 2017, estableció para los supuestos de ejercicio de la prostitución por cuenta ajena, los mismos derechos y deberes que otros empleados. En ese sentido, les alcanzaría la normativa sobre jornadas, horarios y vacaciones, el mantenimiento del salario en supuestos de enfermedad o incapacidad, la protección de la maternidad, la regulación sobre cese y jubilación, entre otras condiciones, que el empleador deberá cumplir. Igualmente contempla una cobertura social, previo el pertinente encuadramiento en el sistema: alta y abono de cuotas para los seguros médicos, de desempleo, jubilación, dependencia y accidentes. Y también resulta posible la afiliación de trabajadores por cuenta propia.

Uno de los temas de candente actualidad es el debate acerca de la viabilidad de la sindicación de las trabajadoras/es sexuales.

Holanda ha utilizado la fórmula sindical, y también la de cooperativas. En Francia, igualmente la constitución de sindicato (Strass, Sindicato del trabajo sexual, que han criticado duramente la Ley Francesa sobre prostitución aprobada el 13 de abril de 2016, ley que tras afirmar que la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, un obstáculo para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y una violación de la dignidad humana, acoge el modelo noruego y criminaliza la demanda de servicios sexuales, aboliendo el "racolage" o sollicitación).

En España, el gobierno se plantea diseñar una Ley contra la Trata y la Explotación Sexual, pero hasta que el proyecto culmine, está en vigor la Ley de Seguridad Ciudadana y distintas ordenanzas municipales que establecen sanciones administrativas para el ejercicio de la prostitución en zonas de tránsito público, amén de la normativa penal del proxenetismo.

Recientemente, han surgido algunos movimientos en materia sindical reabriendo el debate sobre la legalidad o ilegalidad (abolicionismo) de la prostitución voluntaria. Así:

-La Intersindical Alternativa de Cataluña (IAC), presentó en julio de este mismo año 2018 la primera sección sindical que agrupó a trabajadoras sexuales para reclamar sus derechos laborales.

-En el Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto de 2018 se publicaba la Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se anuncia la constitución del sindicato denominado "Organización de Trabajadoras Sexuales", (en siglas OTRAS), de ámbito estatal. La prensa ha recogido las palabras del Gobierno manifestando la voluntad de impugnar su constitución, así como diversos aspectos del contenido de los estatutos: lucha por los derechos laborales de todas las actividades relacionadas con el trabajo sexual en sus diversas vertientes, mejora de la actividad laboral, el diálogo social, la asistencia, asesoramiento y defensa individual y colectiva de los afiliados, y la posibilidad de afiliarse trabajadoras y trabajadores mayores de edad por cuenta ajena sin distinción de ningún tipo por carácter de género, orientación y/o identidad sexual, y trabajadores por cuenta propia (con exclusión de quienes tuvieren trabajadores a su cargo).

-También han asomado algunas formas de cooperativismo (trabajo asociado para la prestación de servicios sexuales, con alta como autónomas, bajo el epígrafe de otros servicios).

CONCLUSIONES

La mujer se sitúa en el centro de los colectivos más vulnerables (junto con los menores) sometidos a prestaciones involuntarias de servicios sexuales a cargo de un “empresario” que los exige bajo la amenaza de una pena o un castigo, es decir, mediante coacciones de diferente índole.

Se trata de supuestos de prevalencia de género que perpetúan fórmulas tradicionales que atentan contra la dignidad de las mujeres, contra la integridad del ser humano, y que constituyen una vertiente de violencia que es preciso erradicar.

Ente el elenco de herramientas y actuaciones de las que disponemos se sitúan en un primer plano la educación en igualdad, la formación en valores, y sensibilización de toda la sociedad acerca de este problema, tanto a nivel nacional como internacional.

Debemos ser capaces de colaborar activamente para prevenir esas situaciones de esclavitud, de concienciar a los ciudadanos contra los actos constitutivos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, de concienciarles en una tolerancia cero. Y de actuar correlativamente con todos los mecanismos de lucha frente a la trata.

Pero, además, hemos de sumar medidas de garantía desde una perspectiva integral, adicionando al plano educativo, formativo y social, el de incardinación en los sistemas de protección social y otras decisiones de índole administrativo, esencialmente cuando nos encontramos en materia de inmigración.

En relación a este último ámbito, el acento debe ser mayor, pues la explotación laboral incide de manera esencial en las mujeres inmigrantes, quienes se ven sometidas a una prestación de servicios en contra de su voluntad –involuntaria o forzada- en condiciones de esclavitud: son propiedad del explotador, que no duda en poner en peligro de su salud, les exige horarios interminables, sin contraprestación económica ninguna o la mínima para subsistir, y las mantiene ajenas a la protección de los diferentes sistemas de Seguridad social. Sufren, en definitiva, una discriminación multifactorial.

Son situaciones de precariedad absoluta, acrecentadas en la mayor parte de los casos con condiciones vejatorias, humillantes, de intimidación o coacción, y que llegan a alcanzar la llamada "esclavitud por deudas".

Ese trato inhumano y degradante constituye una violación flagrante de los derechos humanos (Recomendación 1325, 1997, de la Asamblea

Parlamentaria del Consejo de Europa), y frente al mismo hemos de redoblar nuestro trabajo y nuestra colaboración, asistiendo y protegiendo a las víctimas de la trata con fines de explotación sexual, reparando los daños físicos y psicológicos que inevitablemente han podido sufrir, favoreciendo su inserción social y laboral, y garantizando la protección integral de sus derechos.

En definitiva, esa protección integral que propugnamos ha de alcanzar -tanto en los supuestos de prostitución forzada, como en el de denominada voluntaria-, al encuadramiento en los sistemas laborales y de seguridad social de las mujeres afectadas, siendo sujetos obligados a soportar los deberes económicos y sanciones pertinentes quienes hubieren sido sus explotadores.